



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de enero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00198-00
CONVOCANTE: FABIÁN ADEMIR YANZA CASTRO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 014

APRUEBA CONCILIACIÓN.

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 9 de diciembre de 2020, radicación nro. 2238 de 27 de octubre de 2020, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos, conforme al acta nro. 16 de enero de 2020, emanada del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial:

"En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Se adjunta pdf que contiene en cuatro (4) folios el certificado Id: 615763 de Fecha: 2020-12- 02, emanado de la secretaria técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en seis (6) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor IT YANZA CASTRO FABIAN ADEMIR Cedula: 76316016, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. En el caso en concreto se tiene que la petición se presentó en la Entidad el 9 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que la prescripción aplicable es trienal, ello nos lleva al 9 de marzo de 2017; sin embargo para esa data, el convocante aun no gozaba del reconocimiento de la

asignación mensual de retiro, por cuanto el acto administrativo de reconocimiento siendo la Resolución N° 3078 de 01/06/2017, le reconoció el derecho a partir del 05 de julio de 2017; en ese orden, se debe tener en cuenta que para el año del reconocimiento (2017) no hay diferencias a reconocer, como se observa del folio 3 del pdf que contiene la propuesta económica; por tal motivo y por política de la entidad, se debe liquidar desde el 01 de Enero del año siguiente al reconocimiento de la pensión, esto es el 1 de enero de 2018, como se observa en la página 6 de la citada liquidación. Fecha de Inicio de pago 01 de enero de 2018 fecha de audiencia 09 de diciembre de 2020. 1.- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2.- Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$621.265 Valor Capital 100% \$595.616 Valor Indexación \$25.649 Valor indexación por el (75%) \$19.237 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$614.853 menos descuento CASUR -\$20.392 Menos descuento Sanidad -\$21.316 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS de M/Cte. (\$573.145) 3.- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que mediante Resolución nro. 01338 de 31 de marzo de 2017 se retiró al señor Fabián Ademir Yanza Castro como miembro del nivel ejecutivo, por pérdida de la capacidad psicofísica y una vez cumplidos los 3 meses de alta, mediante Resolución nro. 3078 de 1° de junio de 2017 se reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectiva a partir del 5 de julio de 2017.

Señaló que en la asignación de retiro se tuvo en cuenta el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, pero solo para las partidas computables asignación básica y retorno a la experiencia, omitiendo la inclusión del aumento para el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad.

Por lo anterior, señaló la parte convocante en la solicitud de conciliación, se declare administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios materiales causados por la omisión en la cancelación en el aumento de las partidas computables establecidas en el Decreto 1091 de 1995, conforme el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 27 de octubre de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia,

remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibídem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.

Es decir, previo al proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de éstos. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de reparación directa, conforme se indicó en la solicitud de conciliación prejudicial.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 16 de 16 de enero de 2020, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores al año 2018, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó oficio emanado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, dirigido a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso adelantado por el señor Fabián Ademir Yanza Castro, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el presente asunto.

Y los valores específicos de la propuesta conciliatoria se encuentran consignados de manera específica en oficio de 7 de diciembre de 2020, emanado de la apoderada de CASUR, fundamentado en la liquidación realizada por la entidad, que hace parte integral de la propuesta, conforme se indicó en la audiencia de conciliación.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: Subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, con los debidos descuentos de CASUR y SANIDAD, lo cual suma un total de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 573.145).**

La Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, debido a que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)²".

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 2238 de 27 de octubre de 2020, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Si bien, el ejecutante señaló en su solicitud de conciliación, que el medio de control a precaver es el de reparación directa, se considera, que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el reajuste de la asignación de retiro, prestación de carácter periódica, por tanto, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor Fabián Ademir Yanza Castro de solicitar el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

✚ La parte convocante es el señor FABIÁN ADEMIR YANZA CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado ORLANDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

✚ Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada Lizeth Andrea Mojica Valencia, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- ✚ Mediante Resolución nro. 01338 de 31 de marzo de 2017 se dispuso, retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica, al Intendente Fabián Ademir Yanza Castro, ordenando a partir de la notificación del acto administrativo, el disfrute de los 3 meses de alta.
- ✚ A través de la Resolución nro. 3078 de 1° de junio de 2017 se reconoció asignación de retiro al señor Fabián Ademir Yanza Castro, en cuantía equivalente al 77 % del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 5 de julio de 2017.
- ✚ El ejecutante solicitó a la entidad la reliquidación de las partidas computables a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 10 de marzo de 2020. Y se dio respuesta mediante oficio de 6 de octubre de 2020, sugiriendo acudir al trámite de la conciliación judicial para acceder al pago del retroactivo para los años 2018 y 2019 del reajuste solicitado, aclarando que para el 2020 ya fue incrementado el valor de las partidas computables conforme los incrementos del Gobierno Nacional.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. En el párrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004³ en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

"(...) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁴ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"... 23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Descendiendo al caso del señor Fabián Ademir Yanza Castro, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el mes de enero de 2018, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro -la prestación fue reconocida en julio de

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

2017-, el convocante elevó petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad señaló que debía acudir a la conciliación prejudicial para acceder al reajuste solicitado.

La reclamación administrativa elevada el 9 de marzo de 2020, determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas⁵, opera desde el 9 de marzo de 2017, sin embargo, para esta fecha no gozaba de la asignación de retiro, puesto que dicha prestación tiene efectos fiscales a partir del 5 de julio de 2017, por lo cual, en principio tendría derecho desde esta fecha para el reconocimiento del reajuste. Sin embargo, en el periodo julio a diciembre de 2017 no existen diferencias a reconocer, puesto que la asignación de retiro tuvo en cuenta el valor de las partidas computables conforme el salario devengado en actividad, y por tanto, la asignación de retiro del accionante debió tener su primer reajuste en el mes de enero de 2018, momento para el cual, se realizan los reajustes anuales de las pensiones, conforme los decretos del Gobierno Nacional, es por ello que, la reliquidación solicitada deberá reconocerse desde enero de 2018, tal y como fue señalado por CASUR y aceptado por la parte convocante.

Mediante certificación fechada 2 de diciembre de 2020, se constata que el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor YANZA CASTRO, de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas correspondientes a las vigencias 2018 y 2019 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada, que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Y en el oficio mediante el cual se sugiere acudir al trámite de la conciliación judicial para el pago del retroactivo, para los años 2018 y 2019, se aclara que la asignación de retiro fue ajustada y se reflejó dicho ajuste a partir del mes de enero de 2020, hecho aceptado igualmente por la parte convocante, teniendo en cuenta además que no existe solicitud de reliquidación adicional a estos años.

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional en los años 2018 y 2019, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste. Las mesadas del año 2017, como ya se explicó, fueron reconocidas conforme el valor devengado en actividad y su reajuste se debió realizar en el mes de enero de 2018.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada reconoció el reajuste de las mencionadas partidas, para los años 2018 y 2019, atendiendo a la fecha en que fue reconocida y tuvo efectos fiscales la asignación de retiro (julio de 2017), reiterando, que fue un hecho aceptado por la parte ejecutante.

⁵ "ARTÍCULO 43. *Prescripción*. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor FABIÁN ADEMIR YANZA CASTRO tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto únicamente reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta de la audiencia de conciliación que fue celebrada el 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor FABIÁN ADEMIR YANZA CASTRO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO